

RECOMENDACIÓN No. 02/ 2013

SÍNTESIS.- Ciclista arrollado y lesionado a consecuencia de la impericia de un chofer de carga se queja por la actuación de funcionarios de la Fiscalía General del Estado por omisión o negligencia en la Procuración de Justicia.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negligencia en la integración de la carpeta de investigación.

Motivo por el cual se recomendó: PRIMERA.- A usted LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones para que a la brevedad posible se perfeccione la carpeta de investigación identificada y se le notifique al denunciante la resolución correspondiente, brindándole orientación jurídica en torno a dicha indagatoria.

SEGUNDA.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que han tenido bajo su cargo la tramitación de la carpeta de investigación identificada, así como en contra de quien brindó información falsa a este organismo protector, y de resultar procedente se impongan la sanciones que en derecho correspondan.

Recomendación No. 02/13

Expediente No.: CJ GC 190/09

Oficio No.: CJ GC 38/13

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih. a 8 de marzo del 2013

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

Vista la queja presentada por "Q"¹, radicada bajo el expediente número GC 190/2009, del índice de la oficina de esta Comisión en ciudad Juárez, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 19 de enero del 2012, se recibió escrito de queja signado por "Q", en el que manifestó:

"Tal es el caso que el día 17 de junio del 2009 transitaba en mi bicicleta por la carretera a Casas Grandes a la altura del kilómetro 27, en este punto se encuentra una gasolinera, cuando pasé por dicha gasolinera en la cual se encontraba estacionado un camión de los denominados "dompe", al pasar por el acotamiento el "dompe" me golpeó y aventó, cayendo mi bicicleta junto a mis piernas y pasando una de las llantas del camión sobre mi pierna izquierda, y para evitar que las llantas traseras pasaran sobre la pierna, estando en el suelo me di la vuelta y al sentir muy cerca las llantas traseras, jalé mi pierna derecha, pero no alcancé a sacarla por completo y con la estrella de la bicicleta se me arrancaron los dedos de mi pie derecho, fui trasladado a la clínica 66 del IMSS, en este lugar fui atendido y dado de alta el día 20 de julio.

El día 24 de julio acudí a la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte a poner una denuncia por el atropellamiento que sufrí, quedando mi denuncia bajo el número de carpeta "X". El Lic. "A" me pide que lleve testigos del accidente, debido a que el conductor del camión dice que yo fui el responsable del accidente, porque yo iba colgado del camión, lo cual es falso, yo transitaba en mi bicicleta, yo sé de un testigo de nombre "B", que presenció el accidente pero él no ha testificado, supuestamente existen testigos por parte del conductor del camión que dicen que yo iba colgado del camión a los cuales han citado en varias ocasiones, citas a las que yo me he presentado pero en ninguna ocasión se han presentado los testigos.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Solicito que se haga justicia y que los responsables del accidente paguen los daños que me ocasionaron”.

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, mismo que fue rendido en fecha 11 de enero del 2010, mediante oficio No. SDHAVD-DADH-SP 005/2010 en el que el C. Mtro. Arturo Licón Baeza, en su calidad de Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, expone lo siguiente:

(1).- “...se recibe oficio de la Unidad Especializada de Control de Detención dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Física y Daños en fecha 17 de junio de 2009, en relación a la detención realizada por elementos de la Policía Federal por la posible comisión del delito de lesiones, se puso a disposición al Sr. “I”, quien fue internado en calidad de detenido.

(2).- Se abrió la carpeta de investigación “X” en la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños.

(3).- Con fecha 17 de junio del 2009 se recibe oficio de la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños y dirigido a la Unidad de Control de Detención por medio del cual se solicita dejar en inmediata libertad a “I” quien se encontraba detenido, toda vez que de las actas no se desprende la existencia de delito alguno, razón por la cual no debe seguir privado de su libertad por parte de este órgano investigador.

(4).- Examen de detención con libertad de fecha 17 de junio de 2009, el Agente del Ministerio Público recibió oficio de la Unidad de Control de Detención, por medio del cual fue puesto a disposición “I” por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal por aparecer como probable responsable del delito de lesiones, se adjuntaron actas de entrevistas, reporte, croquis, acta de lectura de derechos, inventario, acta de aseguramiento de vehículo, cadena de custodia y eslabones de evidencia, ficha de identificación de imputado, así como certificado médico de imputado, por lo que con fundamento en el artículo 184 del Código Procesal Penal del Estado y el artículo 16 de la Constitución Federal párrafo IV y IX se examinaron las circunstancias y condiciones por las cuales se llevó la detención de “I”, así como el contenido de los elementos que obran en la presente carpeta de investigación y se tiene que no se actualizó ninguna de las hipótesis de flagrancia contenidas en el artículo 165 del Código Procesal Penal, toda vez que los daños en la salud se debieron en este caso a la conducta imprudencial de la propia víctima al sujetarse del vehículo del probable responsable y debido a dicho descuido resultó golpeado, dicha conducta de acuerdo al Reglamento de Vialidad de la ciudad se encuentra prohibida, como lo menciona el artículo 76; se desprende que la conducta causante de las lesiones ha sido por parte de la propia víctima, no se puede hablar de delito y menos de delito flagrante, por lo que se ordena la inmediata libertad del detenido.

(5) Informe médico de lesiones de fecha 28 de julio de 2009, se revisó a “Q”, las lesiones presentadas son aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de sesenta días y si pueden dejar consecuencias médico legales, pueden dejar limitación de la marcha, pérdida de dedos y de movimiento de brazo derecho.

(6) Con fecha 28 de julio del 2009 se presentó "Q" ante el Ministerio Público a fin de interponer formal denuncia por el delito de lesiones cometido en su perjuicio en contra de "I".

(7).- Testimonial de la Sra. "C", quien compareció ante el Agente del Ministerio Público, y manifestó en lo general versión contraria a la narrada por la víctima, se advierte que no se ajusta al lugar ni a los hechos, que se contraponen a la denuncia interpuesta por "Q", tal y como lo plasma en dibujo realizado por la testigo. En lo medular declara que el día de los hechos siendo aproximadamente la una y media de la tarde, se encontraba en un puesto donde venden Lotería Nacional, el cual se encuentra sobre la carretera que va a Casas Grandes, que escuchó el motor de un camión tipo Dompe, al parecer el chofer del camión se encontraba al lado de un puesto de pollos asados y en ese momento vio una persona que iba en una bicicleta, dicha persona cruzó en su bicicleta la carretera rumbo al sur, tomó el carril de en medio donde hay bollas rumbo a la glorieta del kilómetro veinte, cuando de pronto vio que un muchacho salió de una tienda y al parecer tenía una botella de cerveza, éste se subió al Dompe el cual inicio su marcha, el chofer dio vuelta en "U" de forma repentina y no alcanzó a ver al señor de la bicicleta que iba en ese carril ya que el Dompe se abrió mucho para dar la vuelta, cuando se lo llevó al señor entre las llantas de un lado de atrás ésta persona cayó al suelo con su bicicleta, cuando lo atropelló el camión se detuvo y se estacionó y ya no supo que más pasó.

(8) En fecha 23 de octubre del 2009 se envió citatorio a "B" para presentarse a una diligencia ante la autoridad investigadora.

(9) Con fecha 27 de octubre de 2009 se recibe oficio por parte de la Agencia Estatal de Investigaciones por medio del cual se anexan las siguientes actuaciones: a) Reporte policial y, b) Actas de entrevistas.

(10) De las entrevistas realizadas por los agentes de la Policía Ministerial al señor "E", quien manifestó que el día de los hechos su supervisor de nombre "B" fue el que presenció cuando un dompe atropelló a "Q" y que casi le iba a pasar las llantas encima, que "B" fue cambiado de zona y no sabe a dónde comunicarse con él, se recabó entrevista con "C". dicha entrevista concuerda con lo declarado ante el Ministerio Público.

(11) Declaración de "D" atendiendo a previo citatorio, rindió declaración en calidad de testigo ante el Ministerio Público manifestado en lo medular que se encontraba en el poblado que le denominan el kilómetro 27 que se encuentra rumbo a la salida a la carretera que conduce a la ciudad de Nuevo Casas Grandes, en ese momento se encontraba laborando como chofer de una pipa y se dirigía al kilómetro 27 a almorzar, por lo que se detuvo a un costado de la gasolinera y estacionó el vehículo en el estacionamiento de la gasolinera en donde el frente de la pipa estaba apuntando hacia el norte, por lo que descendió y se dirigió al puesto donde venden burritos que se encuentra a un costado de la carretera, concretamente a un lado de un bordo, volteó hacia el bordo y vio una persona que se encontraba en una bicicleta al parecer descansando, en ese momento venía un dompe sobre la carretera en el sentido de la glorieta hacia Santa Teresa, el conductor hizo semi-alto en el bordo y vio cuando la persona de la bicicleta se agarró del lado de la caja del voltéo, por lo que el chofer no se dio cuenta y siguió su camino, al pasar frente a él esa persona siguió agarrado del camión y como a ocho metros vio que la persona de la bicicleta se descontroló y quedó debajo de las llantas traseras, fue cuando el chofer se detuvo y de inmediato se acercaron a brindar ayuda, la

persona que considera responsable de los hechos es el señor de la bicicleta ya que él fue el que colgó se del camión y del chofer del camión ni se dio cuenta.

(12) Entrevista a "F", quien en lo medular manifestó que el día del accidente el se encontraba vendiendo el periódico y pasó un dompe que iba con dirección rumbo al entronque de Palomas y cuando le dio el periódico al señor del dompe, siguió su marcha y se volteó y después se dio cuenta que había atropellado a un señor que iba en una bicicleta, que no vio quien tuvo la culpa.

(13) Informe médico de lesiones de fecha 10 de agosto del 2009, se revisó a "Q", la clasificación de las lesiones son aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de sesenta días y si dejaron consecuencias médico legales: la pérdida de 4 ortijos de pie derecho, así como pueden dejar alteración en la marcha y/o mala consolidación ósea.

(14) Se adjunta entrevista de fecha 25 de noviembre de 2009 a cargo de "D".

(15) Es de relevante importancia señalar que esta representación social ha realizado las indagaciones pertinentes a fin de corroborar la versión de los hechos, el caso a la fecha continúa abierto y en investigación con el objeto de que se recaben los elementos que permitan esclarecer los hechos, y una vez integrado el caso, en su oportunidad procesal se resolverá conforme a derecho..."

Al dicho informe se anexó copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación correspondiente.

TERCERO.- En fecha 02 de febrero del 2010 "Q" realiza comparecencia de inconformidad a lo expuesto en el informe rendido por la autoridad, manifestando en lo medular que lo están culpando de que iba colgado del dompe; asimismo, es mentira que la persona que lo vio colgado del dompe le haya prestado los primeros auxilios, que la declaración de "C" es falsa en el sentido de que ella menciona que iba en medio de los carriles, cuando en realidad él iba por un lado, además de que la autoridad había quedado de mandar llamar a los testigos y hasta ese momento no lo había hecho.

CUARTO.- En base a lo anterior se solicitó una ampliación de informe al Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la cual nos fue hecha llegar en fecha 1° de febrero del 2012, en la que expone sustancialmente:

- "...se solicitó realizar diligencias a fin de esclarecer los hechos originados por el delito de lesiones donde resultara lesionado "Q", por lo que se requiere ordenar se presenten Agentes de Policía Ministerial en la casa habitación que se encuentra ubicada en el kilómetro 27 de la carretera a Casas Grandes, a un costado de la gasolinera y que frente a ésta se encuentra una tienda Oxxo, lo anterior a fin de que se recaben entrevistas de los ciudadanos "G" y "F", quienes al parecer son testigos oculares de los hechos motivos de la presente carpeta de investigación.*
- Con fecha 10 de septiembre del 2010 se recibe de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, informe en materia de tránsito terrestre, en el cual se concluye que se considera como cusa generadora de los presentes hechos al conductor del vehículo conducido por "Q", por su falta de cuidado y*

precaución al circular en un vehículo de tracción humana sujetado de un vehículo en movimiento, esto de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, bajo el artículo 76 fracción VIII, que dispone lo siguiente: “los conductores de bicicletas, triciclos, bici-motos, trimotor, tetra-motos y motocicletas, tendrán al conducir las siguientes obligaciones: VIII. No sujetarse o asirse a otro vehículo que circule por la vía pública.

- *En fecha 13 de septiembre del 2010, visto el contenido de la carpeta de investigación “X” formada con motivo de los hechos narrados en las actas presentadas por la Policía Federal Preventiva en contra de “I” por el delito de lesiones, se advierte que del estudio de los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, se desprende que los hechos no constituyen delito alguno, toda vez que el tipo de penal de lesiones descrito en el artículo 129 del Código Penal no actualiza el elemento que consiste en: a quien le cause a otro daño o alteración en su salud, puesto que el querellante afirma que el 17 de junio de 2009 iba a bordo de su bicicleta por la carretera a Casas Grandes, cuando en eso un dompe marca Volvo le pegó por detrás con la esquina de la defensa y pasó su llanta encima de su pierna, y de los datos derivados del peritaje en materia de tránsito terrestre, se determina que la causa generadora de los presentes hechos se le atribuyen al conductor “Q”, por su falta de cuidado y precaución, por consiguiente ante la inexistencia de delito alguno causado por otro en su salud, y por no actualizarse uno de sus elementos típicos, se resolvió ordenar el no ejercicio de la acción penal por considerar que no son constitutivos de delito alguno atendiendo a lo que disponen los artículos 225 y 226 del Código Procesal Penal.*
- *En fecha 20 de septiembre del 2010 fue notificado “Q” del contenido de la determinación de no ejercicio de la acción penal, se le informó que se puede impugnar ante el Juez de Garantía en los términos del artículo 227 del Código Procesal Penal. (sic)*

QUINTO.- *En fecha 18 de abril del 2012, comparece el quejoso “Q”, manifestando: “en relación a lo expuesto en el oficio 73/12 en el que mencionan que en fecha 20 de septiembre del 2010 fui notificado de la determinación de no ejercicio de la acción penal, lo cual es falso, tan es así que en fecha 25 de marzo del año en curso se presentaron en la Unidad Especializada en Delitos Contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía Zona Norte “E” y “F” a declarar en relación a mi expediente, de dichas testimoniales entrego copia a esta H. Comisión, por lo que es ilógico que en el informe que rinden mencionen que fui notificado del cierre del mismo, cuando el caso sigue abierto y se continúan tomando testimoniales”.*

SEXTO.- *En fecha 16 de enero del 2013, el visitador de este organismo se constituyó ante la oficina investigadora, y a solicitud expresa se le proporcionó copia simple de la “notificación de archivo de no ejercicio de la acción penal por hechos no constitutivos del delito”, dirigida a “Q”. Dicho proveído está redactado el 27 de agosto del 2012, firmado en fecha 20 de agosto del mismo año, y cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el día 19 de julio del 2012, además de que no cuenta con la firma de recibido de “Q”.*

II. - EVIDENCIAS:

- 1.- Escrito de queja signado por “Q”, transcrito como hecho número 1. (fojas 1 y2)

2.- Oficio No. OGC 237/09PMO de fecha 26 de noviembre del 2009, dirigido al Maestro Arturo Licón Baeza, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante el cual se le solicita el informe de ley. (fojas 4 y 5)

3.- Oficio No. SDHAVD-DADH-SP 005/2010, fechado el 11 de enero del 2010, por medio del cual el Mtro. Arturo Licón Baeza, en su carácter de Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua, rinde el informe de estilo y expone los argumentos necesarios para acreditar la actuación de la autoridad en relación al caso de "Q", en los términos detallados en el hecho número 2 (fojas 6 – 12), anexando copia de las constancias que integran la carpeta de investigación "X", entre la que destacan las siguientes actuaciones (fojas 13 -76):

- Oficio No. 6030/2009, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Control de Detenidos, solicitando se deje en libertad "I"
- Oficio No. 3168/2009, dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, poniendo a disposición a "I", por la posible comisión del delito de lesiones.
- Reporte de accidente No. 012/09, de la Policía Federal Preventiva, incluye croquis ilustrativo e inventario de vehículo.
- Acta de entrevista a "I".
- Acta de aseguramiento de tracto camión, marca volvo modelo 1994 color negro.
- Acta de datos para identificación del imputado "I".
- Acta de lectura de derechos a "I".
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.
- Informe de integridad física de "I".
- Ficha de identificación de "I".
- Oficio No. 6034/2009 de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, solicitando al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se asigne perito en fotografía forense.
- Examen de la detención con libertad, de fecha 17 de junio de 2009, en el cual se ordena la libertad del detenido "I".
- Oficio No. 6163/09-LES, de fecha 23 de junio de 2009, dirigido al C. Titular de la Comisaria de Sector 25.VII Cd. Juárez, solicitando hacerle la devolución del vehículo a "I".
- Comparecencia de "I", con fecha 23 de junio de 2009.
- Dos declaraciones de testigos.
- Oficio No. 8051, por medio del cual se solicita al Coordinador Especial –B- de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación Adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de lesiones, cometido en perjuicio de "Q".
- Informe médico de lesiones de "Q".
- Serie fotográfica de lesiones.
- Oficio No. 7437/2009, de fecha 28 de julio de 2009, solicitando a la Coordinadora del área de Medicina Legal Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se asigne perito médico y emita informe médico acerca de las lesiones sufridas por la víctima.
- Acta de denuncia y/o querrela formulada por "Q" el día 28 de julio de 2009.
- Declaración testimonial de "C".
- Oficio No. 10346/2009, citación al testigo "B".

- Reporte policial.
- Tres actas de entrevista.
- Información del sistema –cubus- del imputado.
- Declaración de testigos “D”, “E” y “F”.

4.- Comparecencia de fecha 02 de febrero de 2010, por medio del cual “Q” manifiesta su inconformidad en relación al informe rendido por el Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. (foja 77)

5.- Escrito de fecha 01 de marzo de 2010, por medio del cual “Q” solicita al agente del ministerio público, se lleve a cabo la testimonial de “F” y “G”. (foja 80)

6.- Oficio GC 233/2011, de fecha 10 de octubre del 2011, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole una ampliación de informe en relación a los hechos materia de queja. (foja 81)

7.- Oficio de recordatorio número GC 246/2011, de fecha 19 de octubre del 2011, dirigido al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (foja 82)

8.- Escrito de fecha 15 de noviembre del 2011, en el cual el quejoso solicita copia simple del expediente de queja en estudio. (foja 83)

9.- Constancia de entrega de copia de expediente número GC190/2009 al C. Javier Girón Luz, en fecha 30 de noviembre del 2011. (foja 84)

10.- Oficio número 73/12, recibido en esta H. Comisión en fecha 1° de febrero del 2012, por medio del cual el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinde el informe complementario, en los términos detallados en el hecho número 4. (fojas 99 - 104)

11.- Constancia de fecha 10 de febrero del 2012, en la cual se le entregó copia del informe detallado en el punto anterior al quejoso. (foja 90)

12.- Comparecencia de fecha 18 de abril del 2012, en la que el quejoso manifestó lo que a su interés convino en relación al informe complementario de la autoridad. (foja 91)

13.- Copia simple de las testimoniales rendidas por “E” y “F” ante la representación social en fecha 25 de marzo del 2012. (fojas 92 – 95)

14.- Oficios número CJ 187/2012 y CJ GC 200/2012 de fechas 30 de julio y 10 de agosto del 2012, respectivamente, dirigidos al Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte; solicitándole copia certificada de la carpeta de investigación número “X”. (fojas 105 y 107)

15.- Comparecencia de fecha 01 de agosto del 2012, en la que el impetrante realizó diversas manifestaciones. (foja 108)

16.- Oficio No. 214/2012, signado por la Lic. María del Carmen Delgado López, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en el que da respuesta al oficio CJ GC 187/2012, y menciona que en

fecha veintitrés de mayo del 2012 fueron expedidas copias certificadas y ficha informativa de la carpeta de investigación número "X", dirigidas al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (foja 109)

17.- Acta circunstanciada con fecha 16 de enero en la cual se hace constar que el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, visitador de este organismo, se constituyó en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, solicitando información sobre la carpeta de investigación "X". (foja 110)

18.- Copia simple del oficio intitulado "notificación de archivo de no ejercicio de la acción penal por hechos no constitutivos de delito", de fecha 20 de agosto del 2012 dirigida a "Q", que contiene inserto el acuerdo correspondiente, a su vez fechado el 27 de agosto del 2012, detallado en el hecho número 6, con un sello de recibido en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez el día 19 de julio del 2012. (fojas 111 y 112)

19.- Oficio 73/12 (sic), fechado el 23 de febrero del 2012 (sic), recibido en esta Comisión el día 26 de febrero del 2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en cuya primera parte realiza las mismas manifestaciones ya expuestas en el oficio del mismo número 73/12, pero fechado y recibido el día 1° de febrero del 2012, y agrega el detalle de nuevas actuaciones practicadas dentro de la misma carpeta de investigación, hasta concluir con una resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida el 13 de enero del 2013, por no tratarse de hechos constitutivos de delito, la cual fue enviada en esa misma fecha al quejoso para su notificación.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua, concretamente a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia). Esto se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 6, fracción III, 15, fracción VI, 24, Fracción IV y 42, de la Ley que rige este organismo, 12, 37, 76, fracción III, 78 y 79, del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Una vez que ha concluido la investigación, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente entrar al análisis de los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior, se efectuará, valorando en conjunto las pruebas, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, así como en su legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley de la materia.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos establecidos en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo siguiente:

1.- De la queja interpuesta por “Q”, detallada como hecho número 2, así como del contenido del informe de la autoridad y sus anexos, se tienen como hechos plenamente acreditados, que el día 17 de junio del 2009 “Q” sufrió un accidente automovilístico, derivado del cual resultó con lesiones, motivo por el cual interpuso una denuncia y/o querrela ante la hoy Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

2. Con el mismo material indiciario, debidamente reseñado en el apartado de evidencias, quedó acreditado que dentro de la carpeta de investigación “X” a cargo de la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía Zona Norte, se practicaron las diligencias que demostraron que “Q”, mientras iba a bordo de una bicicleta, fue impactado y atropellado por un vehículo marca Volvo, modelo 1994, color negro, destinado al transporte de material para construcción, sufriendo varias lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de sesenta días y sí dejan consecuencias médico legales. Lo anterior sin que se aprecien irregularidades durante la integración de la carpeta de investigación, en virtud de haberse realizado las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, ya que se realizaron y constan, dentro de la carpeta de investigación, las diligencias siguientes:

- Oficio signado por Inspector General encargado de la Comisaría sector 25, con croquis ilustrativo.
- Actas de entrevista.
- Acta de lectura de derechos al imputado.
- Acta de datos para identificación de imputado.
- Inventario de vehículo.
- Acta de aseguramiento.
- Acta de cadena de custodia y eslabones de evidencia.
- Ficha de registro de imputado.
- Informe médico de integridad física de imputado.
- Apertura de carpeta de investigación “X”
- Informe médico de lesiones de fecha 28 de julio de 2008, practicado a “Q”.
- Denuncia formulada por “Q”.
- Declaración testimonial “C”.
- Citatorio de presentación “B”.
- Oficio de fecha 23 de octubre de 2009 por parte de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el cual se anexa reporte policial y actas de entrevistas realizadas a “E” y “C”.
- Testimonial a cargo “D”, rendida en fecha 27 de noviembre de 2009.
- Entrevista de fecha 30 de octubre de 2009, realizada a “F”.
- Informe médico de lesiones de fecha 10 de agosto de 2009, donde fue revisado “Q”.
- Entrevista al “D” en fecha 25 de noviembre de 2009.
- Oficio de fecha 12 de febrero de 2010 dirigido a la Agencia Especial de Investigaciones, mediante la cual se le solicita recabar entrevista con “B”.
- En el mismo sentido, se envió oficio el día 3 de marzo de 2010 a la Agencia Especial de Investigaciones para que se realizaran entrevistas a “G” y “F”.
- Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre a cargo de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de fecha 10 de septiembre de 2010.
- Testimonial rendidas por “E” y “F”, en fecha 25 de marzo de 2012.

3. Hasta este punto, consideramos inobjetable que el personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, realizó las diligencias necesarias para determinar si los hechos del día 17 de julio de 2009, en los que resultó lesionado “Q”, constituía algún delito y, en su caso, determinar la responsabilidad de dicho ilícito, de tal suerte que no asiste razón al quejoso en su señalamiento de que el ministerio público no había realizado la investigación suficiente para esclarecer los hechos denunciados por él.

4. No obstante lo anterior, este organismo protector advierte una inconsistencia en cuanto al cierre de la investigación. En el informe complementario rendido el día 1° de febrero del 2012 por el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 99 – 104), se expuso literalmente:

“(19)...por consiguiente ante la inexistencia de delito alguno causado por otro en su salud, y por no actualizarse uno de sus elementos típicos, se resolvió ordenar el no ejercicio de la acción penal por considerar que no son constitutivos de delito alguno atendiendo a lo que disponen los artículos 225 y 226 del Código Procesal Penal.

(20) En fecha 20 de septiembre del 2010 fue notificado “Q” del contenido de la determinación de no ejercicio de la acción penal, se le informó que se puede impugnar ante el Juez de Garantía en los términos del artículo 227 del Código Procesal Penal...”

Ante ello, el día 18 de abril del 2012, “Q” manifestó ante este organismo que jamás fue notificado por la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía Zona Norte o por autoridad alguna, del no ejercicio de la acción penal, por el contrario, anexó a su comparecencia copias de diligencias celebradas por la fiscalía, dentro del mismo expediente, en fecha 25 de marzo del 2012, específicamente las declaraciones testimoniales a cargo de “E” y “F” (visibles a fojas 92 – 95), las cuales se aprecian referenciadas a la misma carpeta de investigación “X”.

En base a tal contradicción, este organismo protector, con sus debidas facultades, solicitó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la ampliación de informe, en el que se aclarara el estatus en que se encontraba la carpeta de investigación “X”, solicitando copia certificada de las actuaciones más recientes, empero, a pesar de los recordatorios enviados a la misma fiscalía, no se aclaró dicha situación, mucho menos se nos envió copia certificada de la indagatoria.

Por tal motivo y con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos, con fecha 17 de enero del 2013, el Visitador General de esta Comisión, Lic. Carlos Gutiérrez Casas, acudió a la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, con la intención de constatar si “Q” había sido notificado del acuerdo en el que se determina el no ejercicio de la acción penal; sin embargo, ello no fue posible en ese momento, ya que “H”, Coordinadora de la Unidad mencionada, le comentó que la notificación del cierre no se encontraba en dicha carpeta, pero iba a preguntar a la Lic. “I”, encargada de la carpeta, dónde se encontraba tal notificación, por lo que fue citado para el día siguiente.

Tal como se asienta en el acta circunstanciada correspondiente, el día siguiente, 18 de enero de 2013, el mismo visitador acudió a la cita que se le había dado anteriormente por “H”, en ese momento se le entregó copia simple de la supuesta notificación del no ejercicio de la acción penal a “Q”.

De las copias de dichas documentales, entregadas por personal del propio órgano investigador, se desprende, por un lado, que la fecha en que se determinó el no ejercicio de la acción penal, de la carpeta de investigación "X", es incierto, ya que por un lado en el oficio titulado "notificación de archivo de no ejercicio de la acción penal por hechos no constitutivos de delitos", firmado por "H", está fechado el 20 de agosto de 2012, mientras que el contenido del acuerdo que se notifica tiene fecha de elaboración 27 de agosto del 2012, es decir, siete días después de su supuesta notificación. Además, dicho oficio contiene un sello de recibido, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, de fecha 19 de julio de 2012, es decir, un mes con siete días anteriores a la determinación del no ejercicio de la acción penal, situación que igualmente resulta imposible.

Lo antes apuntado nos muestra claramente la necesidad de que a los informes que rindan las autoridades involucradas, se acompañe la documentación que soporte sus aseveraciones, en cabal cumplimiento a lo dispuesto en el reformado artículo 36 de la ley que rige nuestra actuación, para estar en aptitud de corroborar la veracidad de la información que se asiente en tales informes, y en aras de evitar o detectar contradicciones como la aquí evidenciada.

No pasa desapercibido que el día 26 de febrero del 2013 se recibió en este organismo información complementaria, con el mismo número de oficio recibido aproximadamente un año atrás (73/12), ahora fechado el día 23 de febrero del 2012, en el cual se hace nuevamente la reseña de las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria de marras, refiriendo ahora, entre otras actuaciones, una nueva resolución de no ejercicio de la acción penal emitida el 13 de enero del 2013 y enviada mediante oficio de notificación a "Q" en esa misma fecha. Sin embargo, a tal oficio no se acompaña las documentales que muestren fehacientemente tales actuaciones, por lo cual no podemos tener por acreditado plenamente lo esgrimido, específicamente, que se haya dictado en esa fecha el acuerdo de no ejercicio de la pretensión punitiva y sobre todo, que se le haya notificado su contenido y alcance a "Q", máxime que en el mismo caso bajo análisis, ha quedado evidenciado que con anterioridad se nos había informado la conclusión de la indagatoria y su respectiva notificación al denunciante, circunstancia que no correspondía a lo asentado en el sumario. Se reitera la necesidad de que a los informes que se rindan, se anexe la documentación y demás elementos de información que sirvan de base a sus manifestaciones, pues solo así estaríamos en aptitud de conocer la verdad histórica, en cuanto a la actuación desplegada por los servidores públicos.

9. Bajo esa tesitura, quedan evidenciadas las siguientes inconsistencias:

a) Al día 7 de febrero del 2012, fecha de la rendición del informe complementario por parte del Doctor Armando García Romero, a la sazón Fiscal Especializado en Atención a Ofendidos y Víctimas del Delito, aún no se había emitido la resolución en la que se determina el no ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, contrario a su aseveración de que tal proveído fue dictado el día 13 de septiembre del 2010 y notificado al denunciante el día 20 de ese mes y año, circunstancia que en sí misma puede ser motivo de responsabilidad administrativa, al informar una situación que se aparta de la realidad.

b) El día 25 de marzo del 2012 aún se realizaron diligencias dentro de la indagatoria de referencia, específicamente la recepción de los testimonios de "E" y "F".

c) El acuerdo ministerial de “sobreseimiento administrativo” aparece fechado el 27 de agosto del 2012, y contradictoriamente, enviado el día 20 del mismo mes y año al denunciante, además, recibido en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 19 de julio del 2011.

d) Con independencia de las irregularidades antes precisadas, no existe constancia alguna de que el proveído de marras haya sido notificado al denunciante, para efecto de que éste quedara en aptitud de impugnar tal determinación ante el Tribunal de Garantía, en aras del control judicial correspondiente, previsto en el artículo 227 del Código Adjetivo Penal.

e) Al no tener conocimiento “Q” formalmente, de la determinación del ministerio público de no ejercitar acción penal respecto a los hechos que él considera constitutivos de delito cometido en su perjuicio, y la concomitante conclusión de la carpeta de investigación correspondiente, está imposibilitado de ejercitar el derecho a impugnar, aludido en el párrafo anterior.

f) En cuanto al nuevo acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado el 13 de enero del presente año e informado en vía de complemento el 26 de febrero pasado, no se tiene certeza de su emisión, ni en su caso, de su notificación al denunciante para salvaguardar sus derechos, por las razones esgrimidas *supra*. Además, resulta contradictorio que habiéndose dictado la conclusión de la carpeta de investigación en septiembre del 2010, sin justificación alguna se hayan practicado nuevas actuaciones durante el 2012 y ordenado nuevamente el no ejercicio de la acción penal en enero del 2013, lo cual atentaría contra la certeza jurídica de los actos de la autoridad investigadora.

Cabe precisar que la presente resolución no implica pronunciamiento alguno de este organismo, respecto a si los hechos objeto de investigación ministerial son o no constitutivos de delito, ni sobre la responsabilidad que pudieran haber tenido las personas involucradas, pues ello escapa de nuestra esfera de competencia.

CUARTA: Con lo antes expuesto, se transgreden algunos derechos consagrados en favor de la víctima u ofendido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su fracción I prevé: “... *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...*”, ello al no ser notificado debida y oportunamente del cierre de la carpeta de investigación “X”.

De igual manera, se violenta el derecho de toda víctima, prevista en la fracción VII del mismo artículo y apartado constitucional, para “...*impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...*”, previsión desarrollada en el artículo 227 del Código Adjetivo Penal de nuestro Estado.

La falta de notificación oportuna y fehaciente al denunciante, constituye una omisión por parte de los servidores públicos encargados de la tramitación de la carpeta de investigación, que implica irregularidades durante su tramitación. Ello en claro detrimento a los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el derecho a la legalidad, previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, virtud a que como parte que se considera ofendida de un ilícito, le asiste el derecho para ser notificado en

tiempo y forma de la resolución que recaiga a la indagatoria formada con motivo de su denuncia, en apego a la normatividad aplicable.

Se contravienen algunas previsiones contenidas en las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Con su actuación, los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, deben regir el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

Tomando en consideración que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, resulta procedente dirigirse a la superioridad de dicha institución, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad Jurídica, en su modalidad de irregularidades durante la tramitación de una carpeta de investigación, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones para que a la brevedad posible se perfeccione la carpeta de investigación identificada y se le notifique al denunciante la resolución correspondiente, brindándole orientación jurídica en torno a dicha indagatoria.

SEGUNDA.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que han tenido bajo su cargo la tramitación de la carpeta de investigación identificada, así como en contra de quien brindó información falsa a este organismo protector, y de resultar procedente se impongan la sanciones que en derecho correspondan.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.